

Impunidad de la violencia feminicida y sexual: violencia institucional de género

Ricardo Rodríguez Luna*

Resumen:

En este artículo se estudia la relación entre violencia institucional, género e impunidad en el caso del delito de feminicidio y de violación. Se analizan, en primer lugar, algunos aspectos de la definición de impunidad y cómo ésta se vincula a la noción de violencia institucional contenida en la legislación mexicana. En segundo lugar, se muestran algunos datos que ilustran la impunidad del feminicidio y del delito de violación. A partir de lo anterior, se argumenta la existencia de violencia institucional de género en el caso de la impunidad del feminicidio y la violación, en consecuencia, la inexistencia de pleno acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los delitos estudiados.

Abstract:

This article studies the relationship between institutional violence, gender and impunity in the case of the crime of femicide and rape. First, some aspects of the definition of impunity are analyzed and how it is linked to the notion of institutional violence contained in Mexican legislation. Secondly, some data are shown that illustrate the impunity of femicide and the crime of rape. Based on the foregoing, the existence of institutional gender violence is argued in the case of the impunity of femicide and rape, consequently, the lack of full access to public policies aimed at preventing, addressing, investigating, punishing and eradicating the crimes studied.

Sumario. Introducción / I. Impunidad, género y violencia institucional / II. Violación y feminicidio: mayor incidencia e incremento de la impunidad / III. Reflexión final / Fuentes de consulta

* Profesor-Investigador de la División de Derecho, Política y Gobierno. Universidad de Guanajuato. Este trabajo se desarrolló en el marco del proyecto “Impunidad de la violencia feminicida y sexual: violencia institucional de género”, dentro de la Convocatoria Institucional de Investigación Científica (CIIC) 2024 (No. de registro 102/2024), de la Universidad de Guanajuato.

Introducción

La noción de impunidad actualmente está presente de forma cotidiana en los discursos políticos, mediáticos, académicos y sociales, aparece vinculada estrechamente a la idea de falta de acceso a la justicia. Las opiniones al respecto se pueden escuchar de múltiples sectores, como el académico, de organismos internacionales y nacionales, de asociaciones de la sociedad civil, o bien, de la información generada en encuestas gubernamentales. Estos puntos de vista, aunque con sus matices, concuerdan en que son delicados —por decirlo de alguna forma— los niveles de impunidad del delito en general en nuestro país.

Por su parte, la idea de atribuir responsabilidad a la autoridad de ejercer violencia en contra de la ciudadanía ha ganado terreno en las últimas décadas, tanto en el ámbito internacional como en el nacional. En términos generales, esta forma de violencia se denomina institucional, en este sentido, en el ámbito de la justicia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado la responsabilidad del Gobierno mexicano del ejercicio de esta forma de violencia.

La violencia y la impunidad, sin embargo, afectan de manera distinta a la población, en ello intervienen aspectos como el género, la clase social, el origen étnico, la edad o el tipo de delito de que se trate. Es decir, las experiencias frente al delito y las instancias del sistema de justicia penal son distintas para hombres y mujeres. A partir de esta premisa, en este trabajo se plantea la existencia de vínculos entre impunidad, género y violencia institucional. Se sostiene que, dadas determinadas condiciones, la impunidad en los casos de feminicidio y violación en México constituye violencia institucional de género.

Aunque la impunidad puede estar presente prácticamente en cualquier tipo de delito, cabe precisar que este estudio centra la atención en el feminicidio y la violación; además, a pesar de cada uno de ellos amerita un análisis propio, se estudian de manera conjunta debido a que el objetivo del trabajo no constituye un ejercicio estadístico, más bien sólo se pretende ilustrar la dimensión de la impunidad y la forma en que ello configura una forma de violencia institucional. Desde esta perspectiva, se aborda la victimización como una forma de dimensionar la impunidad y no se plantean cuestiones particulares como la reparación del daño, el derecho a saber o garantías de

no repetición, pues cada uno de estos aspectos requiere un estudio por sí mismo.

Para alcanzar este objetivo, en primer lugar, se plantea el concepto de impunidad y cómo se vincula a violencia institucional contenido en la legislación mexicana. En segundo lugar, se muestran algunos datos relativos a los casos de feminicidio y el delito de violación simple, en particular, se realizan diversas consideraciones a la forma en que afectan estos delitos a las mujeres, pero más allá de las cuestiones cuantitativas, se destaca la crueldad que implica tanto el feminicidio como la violencia sexual.

I. Impunidad, género y violencia institucional

La noción de impunidad ha estado estrechamente ligada al funcionamiento y efectividad del sistema de justicia penal, al menos, de sus funciones declaradas.¹ Sin embargo, esta concepción se ha ampliado durante las últimas décadas, en particular, a partir de las críticas al sistema penal que han tenido lugar desde los años 70 del siglo pasado. Un punto de referencia importante en este sentido es la labor de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya que propuso una definición que recoge aspectos clave debatidos en las últimas décadas en torno a esta concepción; así, define la impunidad como:

La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.²

Además, de forma paralela a esta definición, la ONU también emitió un conjunto de directrices orientativas para que los Estados pusieran en marcha

¹ *Vid.*, por ejemplo, Hugo Alejandro Concha Cantú y José A. Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*; Luis González Placencia, *Ciudades Seguras V. Percepción ciudadana de la inseguridad*; Guillermo Zepeda Leucona, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*.

² Naciones Unidas, Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, p. 5.

medidas eficaces de lucha contra la impunidad.³ Directrices que ampliaron la noción de impunidad, pues apuntan a aspectos que, poco a poco, se han visibilizado cada vez más en el marco del sistema penal: la atención a las víctimas, el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación/garantías de que no se repitan las violaciones.⁴

Así mismo, la concepción de impunidad, especialmente en el ámbito académico, se ha vinculado de forma importante a la corrupción, deshonestidad y la transgresión de los derechos humanos.⁵ En el caso de México, así lo muestran diversas investigaciones que durante las últimas décadas han estudiado el funcionamiento del sistema de justicia penal;⁶ mismas que han evidenciado, entre otros aspectos, el bajo nivel de denuncia de los delitos, lo cual, en buena medida, responde a la desconfianza en las instituciones encargadas de impartir justicia; desconfianza que presupone corrupción, participación de las mismas autoridades en el delito, así como también, incompetencia de éstas.⁷ El desempeño de las fiscalías, consideradas como un punto crítico del sistema penal, también ha mostrado importantes niveles de ineficiencia.⁸ Todo ello, en un contexto, en donde son mínimas las probabilidades de que un delito sea denunciado, investigado y sentenciado.⁹

Un aspecto importante en torno a la crítica al sistema de justicia penal es que, a su vez, ésta fue criticada por el feminismo. Al centrar su atención en los derechos de las mujeres, entre otros aspectos, mostró el androcentrismo del derecho¹⁰ y evidenció la “ceguera de género” que tradicionalmente ha padecido el sistema de justicia penal.¹¹ Además, se ha mostrado la ineficacia en

³ *Id.*

⁴ *Ibid.*, principio 4º y 5º, p. 7.

⁵ Agustín Pérez Carrillo, *Ciudades seguras II. Análisis y evolución de las leyes en materia de prevención delictiva*, p. 33.

⁶ Marcelo Bergman *et al.*, *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional*; Juventino Castro y Castro, *El ministerio público en México: funciones y disfunciones*; Concha Cantú y Caballero Juárez, *op. cit.*; México Evalúa, *Hallazgos 2018. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*; World Justice Project, “Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023”; Instituto Belisario Domínguez, *Feminicidios y asesinatos de mujeres y niñas en México en 2019*; González Placencia, *op. cit.*; Zepeda Leucona, *op. cit.*; Julio C. Kala, *Fenomenología de la delincuencia*.

⁷ González Placencia, *op. cit.*, p. 103.

⁸ Zepeda Leucona, *op. cit.*, p. 212.

⁹ *Ibid.*, p. 221.

¹⁰ Carol Smart, “La teoría feminista y el discurso jurídico”, pp. 31-71; Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*; María L. Maqueda, *Razones y sinrazones para una criminología feminista*.

¹¹ Sandra Walklate Gender, *Crime and Criminal Justice*; Ngaire Naffine, *Feminism and Criminology*.

lo relativo a las necesidades de las mujeres y se destacó que la discriminación hacia las mujeres acontecía principalmente en el sentido de subordinación social y no sólo como igualdad de trato.¹²

De esta forma, la crítica al sistema penal de las últimas décadas, en conjunto con otros aspectos, ha incidido en el reconocimiento de la impunidad imperante en el sistema de justicia penal en general. Así lo muestra la información generada por diversos gobiernos, instituciones internacionales y organismos de la sociedad civil. En el caso de México así acontece, por ejemplo, con la información generada a través de importantes encuestas gubernamentales como la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). La última edición de esta encuesta (2023) muestra que existe una importante desconfianza de la ciudadanía en las autoridades del sistema penal, motivo por el cual buena parte de los delitos no se denuncian.¹³ Así mismo, se reporta que la cifra oscura fue del 90%, es decir, de cada 100 delitos sólo se denunciaron 10, de éstos, en 7 se inició una carpeta de investigación y en la mitad de estos últimos el resultado fue “nada o no se resolvió”.¹⁴ Por su parte, la última edición de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) (2023) muestra que la corrupción, junto con la inseguridad y delincuencia, y desempleo, fueron considerados los principales problemas de la ciudadanía.¹⁵

En el ámbito internacional, de igual forma, existen informes y recomendaciones de diversos organismos que señalan preocupantes niveles de violencia e impunidad en nuestro país¹⁶ y además lo hacen en referencia particular a los derechos de las mujeres. En este mismo sentido apuntan diversas recomendaciones de la Corte IDH, las cuales se han convertido en muestras fehacientes de graves violaciones a los derechos humanos y de impunidad en México.

¹² María A. Barreré, “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, p. 31.

¹³ INEGI, ENVIPE, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública”; *vid.*, también de este instituto: “Comunicado de Prensa No., 546/23”, p. 20.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 17 y 20.

¹⁵ INEGI, “Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG). Principales resultados”, sección: problemas más importantes en la entidad.

¹⁶ *Vid.*, por ejemplo: Naciones Unidas, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8° del Protocolo Facultativo de la Convención y Respuesta del Gobierno de México; de este mismo organismo, *vid.*, las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 52°”; también, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”; CIDH, “Observaciones preliminares de la visita in Loco de la CIDH a México”.

Específicamente, a través de diversos casos significativos, como el de Rosendo Cantú,¹⁷ Fernández Ortega¹⁸ o Atenco,¹⁹ la Corte IDH ha mostrado que la impunidad constituye una característica del sistema mexicano, al menos en lo que respecta a la violación de los derechos de las mujeres. Además, como sucedió en la sentencia del Campo Algodonero, ha enfatizado que “la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer”.²⁰

En el ámbito nacional, de igual manera, algunas instituciones y organizaciones defensoras de los derechos humanos, han expresado su preocupación por la impunidad del delito. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) “observa con preocupación los altos índices de impunidad ante los asesinatos de mujeres y el porcentaje tan bajo de carpetas de investigación abiertas por feminicidio”.²¹ En el mismo sentido apuntan organizaciones como Amnistía Internacional²² o el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (CentroProdh).²³

Lo hasta ahora planteado hace referencia a la impunidad del delito en general, y aunque cada delito en particular merece atención especial, ello supera los objetivos de este trabajo. Por tal motivo, de manera específica, en la segunda parte de este trabajo se abordará el tema de la violencia feminicida y sexual, antes de ello, es necesario realizar diversas puntualizaciones en torno a la violencia institucional.

I.1. Violencia institucional: responsabilización de las autoridades

La crítica al sistema penal hasta ahora esbozada ha incidido en diversos aspectos, de manera particular, como se sostiene en este apartado, ha favorecido

¹⁷ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*.

¹⁹ Corte IDH, *Caso mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco vs. México*.

²⁰ Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)*, párr. 211.

²¹ CNDH, México, Recomendación General No. 40. Sobre violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, p. 29.

²² Amnistía Internacional, *México. Muertes intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*.

²³ CentroProdh, *Patrones de Impunidad. Deficiencias en las investigaciones de violaciones a derechos humanos y alternativas en el poder judicial*; CentroProdh, *Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado*.

el desarrollo del concepto de violencia institucional y, a su vez, su vinculación con los derechos de las mujeres. La vinculación entre impunidad, derechos de las mujeres y violencia institucional, en un primer momento, se reflejó de forma importante en el contexto internacional; aunque existen importantes antecedentes²⁴ al respecto, un documento clave, que data de 1994, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará.

La importancia de esta Convención para el tema que aquí se aborda es que impulsó de forma definitiva, entre otros aspectos, la actual concepción de violencia institucional, pues especifica que “la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.²⁵ Se destaca, como puede observarse, que la violencia contra las mujeres también es aquella que es tolerada por la autoridad e independientemente de dónde ocurra. Es decir, de forma clara se estableció la vinculación entre autoridad, violencia y violación a los derechos de las mujeres.

En consonancia con Belém do Pará, en el marco jurídico nacional, la violencia institucional es una concepción estrechamente vinculada a los derechos de las mujeres, lo cual se refleja de manera particular en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). En esta norma se destacan diferentes modalidades de esta forma de violencia, la primera, consiste en toda acción u omisión de cualquier servidor público que discrimine a las mujeres o utilice estereotipos de género; la segunda, en toda acción u omisión que dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de sus derechos humanos; y, la tercera, se configura cuando es inexistente un pleno acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencias.²⁶

Así mismo, en esta norma se señala que la prevención de la violencia institucional es un deber del Estado mexicano, para ello debe desarrollar una po-

²⁴ Entre otros, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Recomendación General No. 19, o bien, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Cabe señalar la relevancia que en general ha tenido al respecto la CEDAW y la ONU.

²⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), art. 2° inciso C.

²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 18 y 20.

lítica nacional²⁷ que deberá emplear la perspectiva de género y regirse por el criterio de no discriminación tanto en su elaboración como en su ejecución.²⁸ El despliegue de esta política constituye una obligación de los tres niveles de gobierno y forma parte del deber de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.²⁹

Así mismo, conforme a diversos criterios internacionales, la regulación mexicana ha adoptado la debida diligencia como uno de los principios orientadores más importantes del actuar de la autoridad. En consecuencia, existe el deber de organizar “toda la estructura estatal —incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial— para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas”.³⁰ Es decir, la violencia debe perseguirse por todos los medios apropiados, sin dilaciones y con carácter inmediato; ello supone, a su vez, tomar acciones orientadas a todo agente estatal con el objetivo de eliminar prácticas que constituyan o toleren la violencia de género, o bien, que favorezcan la falta de respuesta o que ésta sea negligente.³¹ Además, como ya se ha señalado, acontece discriminación por razón de género cuando “la violencia afecta a la mujer de manera desproporcionada” y/o se dirige las mujeres por el hecho de serlo.³²

Este planteamiento legislativo supone que el Estado, a través de sus agentes, puede incurrir en violencia y en consecuencia en responsabilidad. Es destacable que organismos internacionales como el Comité de la CEDAW,³³ el Alto Comisionado³⁴ o la ONU,³⁵ han emitido recomendaciones que señalan la responsabilidad del gobierno mexicano por actos de violencia de género. Sin

²⁷ *Ibid.*, art. 41-II; *vid.*, también, ONU, Recomendaciones generales No. 35, párr. 24b, p. 10.

²⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 4°.

²⁹ *Ibid.*, art. 19 y 20.

³⁰ Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (MESECVI), *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, p. 43.

³¹ ONU-Comité CEDAW, Recomendación General No. 35, párr. 26b, p. 11.

³² *Loc cit.*; ONU-Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, párr. 19, p. 5.

³³ *Ibid.*, Recomendación General No. 19.

³⁴ ONU, Recopilación preparada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/WG.6/17/MEX/2 y Doc. A/HRC/WG.6/45/MEX/2.

³⁵ ONU, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Doc. A/61/122/Add.I, p. 50; así como también, *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, Yakin Ertürk, Doc. E/CN.4/2006/61/Add.4.

embargo, son especialmente significativas algunas sentencias emitidas por la Corte IDH, como la de Atenco³⁶ y la del Campo Algodonero,³⁷ en las cuales se determinó la responsabilidad del Gobierno de México por contravenir la Convención Belém do Pará.³⁸ Es decir, por no haber cumplido con la debida diligencia, como por no adoptar por todos los medios apropiados políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.³⁹ Por lo tanto, resultaron ineficaces las políticas del Gobierno mexicano en torno a la violencia de género y los operadores del sistema de justicia penal no mostraron sensibilización ni estar capacitados ante esta forma de violencia.⁴⁰ Además, dicha responsabilidad fue vinculada por la Corte IDH al hecho de no poseer registros estadísticos fiables.⁴¹

El contenido jurídico de la violencia institucional, como se ha comentado, está acotado por una definición, por el género, por criterios que rigen su prevención y también por diversos parámetros internacionales. En esta investigación es especialmente importante uno de los supuestos de la violencia institucional: la dilación, obstaculización o impedimento al pleno acceso de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencias en contra de las mujeres.⁴²

II. Violación y feminicidio: mayor incidencia e incremento de la impunidad

La impunidad afecta prácticamente a cualquier tipo de delito y cada uno de ellos requiere un análisis particular, lo cual supera los objetivos de este estudio, por tal motivo, de manera particular, en este apartado se esboza un panorama en torno a la impunidad de los delitos de feminicidio y el de violación. Cabe advertir que se emplean diversos datos referidos en términos generales a la última década, aunque, en algunos casos y conforme a su disponibilidad, sólo comprenden dos o tres años. Además, aunque cada delito amerita una investi-

³⁶ Corte IDH, *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*.

³⁷ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*.

³⁸ *Ibid.*, párr. 602, puntos resolutivos 4º y 5º.

³⁹ *Id.*, *vid.*, también: Convención Belém do Pará, art. 7b.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 282 a 286.

⁴¹ *Ibid.*, punto resolutivo 21.

⁴² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 18.

gación propia, se hace referencia conjunta al feminicidio y la violación porque el objetivo del trabajo no es mostrar tendencias estadísticas, más bien, se pretende ilustrar la dimensión de impunidad existente en dichos delitos y cómo ello puede constituir una forma de violencia institucional con sesgos de género.

En primer lugar, el feminicidio (por la concepción misma del tipo penal) y la violación son delitos que afectan de manera principal y desproporcionada a las mujeres. La ONU, a partir de una serie histórica, de 1990 a 2019, muestra que los homicidios en México se caracterizaron por una tendencia ascendente y ello afectó de manera principal a las mujeres, sobre todo a las jóvenes, en particular a aquellas de entre 15 y hasta 34 años de edad.⁴³

En cuanto a los delitos sexuales, la Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas señala que las mujeres son las principales víctimas de la violencia sexual, especialmente las niñas y las jóvenes.⁴⁴ En este mismo sentido apuntan los datos en el ámbito de la impartición de justicia: en el conjunto del país, en el período 2010 a 2019, el delito sexual más frecuente fue el abuso sexual, seguido de la violación simple, y las mujeres fueron víctimas en torno al 80% de los casos de ambos delitos;⁴⁵ en cuanto a sus edades, la victimización se acentúa en el grupo de 16 a 30 años.⁴⁶ Cabe puntualizar que a nivel internacional existe un amplio consenso que considera al sexo y la edad como las dos características que persistentemente aparecen como condiciones de mayor victimización, y las mujeres jóvenes son las principales víctimas.⁴⁷

El feminicidio y la violencia sexual, además de afectar de manera principal y desproporcionada a las mujeres, han mostrado un importante incremento en los últimos años en México, aunque pueda discutirse en qué medida, es incuestionable una tendencia ascendente. Así lo señala, por ejemplo, la CNDH, al sostener que, a pesar de las diferentes metodologías

⁴³ ONU-Mujeres, *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias*, p. 34.

⁴⁴ Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas (CEAV), 1er Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México, p. 271; *vid.*, también: RED TDT, *Impunidad feminicida. Radiografía de datos oficiales sobre violencias contra las mujeres (2017-2019)*.

⁴⁵ Estimación propia con datos del INEGI, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2011 a 2020”.

⁴⁶ CEAV *op. cit.*, pp. 276-277; *vid.*, también, INEGI, “Estadísticas a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)”, pp. 9-23.

⁴⁷ ONU, *Violencia contra la mujer: panorama estadístico, desafíos y lagunas en la recopilación de datos, y metodología y enfoques para superarlos*; European Union Agency for Fundamental Right, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones*.

empleadas para dimensionar la violencia feminicida en el país, existe un consenso en cuanto al “aumento en el número de asesinatos de mujeres, dando como resultado que, en 2019, diariamente fueran asesinadas en promedio poco más de 10 mujeres”.⁴⁸

Esta tendencia se confirma si se observan algunos datos oficiales. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), para el período 2015 a 2021, reportó un incremento en la tasa de feminicidios, de 0.67 a 1.47,⁴⁹ es decir, se incrementó en más del doble. En el mismo sentido apuntan los datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE), en el período 2015 a 2022, se reportó un incremento aproximado del 50% de presuntos delitos de feminicidio.⁵⁰ En este mismo lapso, pero en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), los casos de feminicidio conocidos por el poder judicial pasaron de 209 a 1398, es decir, casi se sextuplicaron.⁵¹

En el caso de la violación simple la tendencia es similar, el SESNSP, para el período 2015-2023, reportó un incremento aproximado del 40% de este delito.⁵² Conforme a los registros de la procuración de justicia, la violación mostró un incremento constante de 2013 a 2021 (excepción hecha en 2016 cuando hubo un leve descenso), pues pasaron de 353 a 1530 casos, es decir, se cuadruplicaron.⁵³ Por su parte, en el ámbito del poder judicial, en el período de 2017 a 2022, los casos se incrementaron de forma importante, pues pasaron de 280 a 1348 casos,⁵⁴ es decir casi se quintuplicaron.

⁴⁸ CNDH, *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*, p. 42.

⁴⁹ Se refiere a la tasa por cien mil habitantes y se especifica que en el cálculo sólo se emplea la población femenina. SESNSP, *Cifras de delitos y víctimas por cada 100 mil habitantes 2015-2022*, p. 1.

⁵⁰ Estimación propia con datos de: INEGI, “Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE), 2016 a 2023”.

⁵¹ INEGI, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2015 a 2022”.

⁵² En este caso, la autoridad no desglosó la información y reportó de forma acumulada el delito de violación simple equiparada, además, incluyó a hombres y mujeres víctimas; hace referencia a información con corte al 30 de noviembre de 2023. SESNSP, “Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas al 9-1-1”, p. 68.

⁵³ INEGI, CNPJE, 2016 a 2023.

⁵⁴ Se toma como referencia el año 2017 debido a un matiz significativo: el año 2016 se reportaron 1913 casos de violación simple, mientras que el año siguiente se registraron 280 casos. No obstante, debe tenerse en cuenta que a partir del 2017 (año del descenso que se comenta), además del delito de violación simple, los registros del CNIJE incluyen el reporte de “otro tipo de violación” y “violación-no especificado”. Así, en 2017, los casos de “otro tipo de violación” y “violación-no especificado”

En cuanto a la eficacia del sistema penal, en términos generales, puede decirse que se observan escasos índices de efectividad. Por ejemplo, para el período 2019 a 2022, si se toman como referencia las carpetas iniciadas en relación con las personas imputadas, en promedio, éstas no superaron el 10%.⁵⁵ Ahora bien, si se tienen en cuenta las sentencias en relación con las carpetas iniciadas, para este mismo período, puede observarse que sólo en el 1.1% de los casos hubo una sentencia condenatoria.⁵⁶ Es destacable que proporciones similares de ineficacia han sido mostradas en estudios que han analizado, en distintos períodos de tiempo en las últimas décadas, el desempeño del sistema penal.⁵⁷

Los datos específicos de los delitos de feminicidio y violación muestran la misma tendencia de impunidad. Por ejemplo, conforme los datos del CNIJE, al menos en aquellos años en que fue posible el cruce de la información respectiva, en el caso del feminicidio, en el período 2014 a 2018, en promedio, se dictó una sentencia en el 14% de los casos; en la violación, en el mismo período, en promedio, se dictó una sentencia en el 3% de los casos.⁵⁸ Sin embargo, algunas entidades sostienen que, para el período 2019 a 2021, las sentencias condenatorias alcanzaron incluso el 17% en el caso del feminicidio.⁵⁹ Lo anterior significa que, en el mejor de los escenarios, que para el período 2014 a 2021, la impunidad imperó en más del 80% de los casos de feminicidio.

Los valores anteriores deben tomarse con cautela, pues, como se comentó, los datos muestran diversas inconsistencias.⁶⁰ No obstante, permiten ilustrar las dimensiones de la impunidad, tanto del sistema penal en general como del feminicidio y la violación simple. Dimensiones de impunidad que son confirmados por instancias tanto internacionales como nacionales. El Alto Comi-

suman 2678 casos, mientras que, el registro de violación simple se reportó con un descenso significativo. Es de suponerse que ambos registros están directamente relacionados. INEGI, CNIJE, 2015 a 2022.

⁵⁵ Estimación propia con datos: INEGI, CNPJE, 2020 a 2023.

⁵⁶ Estimación propia con datos: INEGI, CNIJE, 2020 a 2023.

⁵⁷ *Vid.*, por ejemplo: Bergman *et al.*, *op. cit.*; Concha Cantú y Caballero Juárez, *op. cit.*; México Evalúa, *op. cit.*; González Placencia, *op. cit.*; Zepeda Leucona, *op. cit.*; Kala, *op. cit.*; Pérez Carrillo, *op. cit.*

⁵⁸ Hace referencia tanto a sentencias condenatorias como absolutorias, pues, para el período de referencia, el censo no las desglosa. INEGI, CNIJE, de 2015 a 2019.

⁵⁹ Estimación propia con datos de: RED TDT, *op. cit.*, p. 48.

⁶⁰ Estas consisten, entre otras, en la inexistencia de un desglose sistemático por año, tipo de delito, sexo y tipo de sentencia; menos aún es posible el cruce sistemático de la información disponible. INEGI, CNIJE, 2020 a 2023.

sionado para los derechos humanos sostiene la existencia de una “impunidad endémica y sistemática” en nuestro país, pues “solo aproximadamente entre el 1% y el 2% de los delitos, incluidos los homicidios, acababan en condena”;⁶¹ aspectos que confirma en sus informes de 2018 y 2024.⁶² La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, por su parte, sostiene que “México presenta uno de los índices de violación de mujeres más altos del mundo (...) se calcula que cada año se denuncian 13,3 casos de violación por cada 100.000 mujeres (...) La impunidad generalizada de la violencia sexual y la pronunciación de sentencias indulgentes también disuaden a las víctimas de denunciar a las autoridades los delitos de violencia sexual”.⁶³ En el mismo sentido apuntan organismos como Human Rights Watch⁶⁴ o Amnistía Internacional.⁶⁵

Otra forma de hacer referencia a la impunidad es a través de la llamada cifra oscura o los delitos que acontecen pero que no son denunciados a las autoridades. En cierta forma, ya se ha mencionado esta cifra, sin embargo, es significativa la información generada a través de la ENVIPE. La última edición de esta encuesta muestra que la cifra oscura en la década 2012-2022, en promedio, fue de 93%, es decir, de cada 100 delitos se denunciaron 7. Esto significa, por ejemplo, si se toma como referencia el último año disponible, que “en 2022 ocurrieron 26.8 millones de delitos. De estos, 92.4% no se denunció o la autoridad no inició una carpeta de investigación. Este subregistro se denomina *cifra negra*”.⁶⁶

Por otra parte, es importante señalar que el aspecto cuantitativo de la violencia feminicida, aun cuando es importante, no constituye el único y tampoco debe de ser el referente más destacable en los casos de violencia. Por tanto, caben subrayar las connotaciones de género de la violencia feminicida

⁶¹ ONU, Recopilación preparada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/WG.6/17/MEX/2, párr. 36, p. 8.

⁶² ONU, Recopilación de Información preparada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/WG.6/45/MEX/2; *Vid.*, también: Recopilación de Información preparada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Doc. A/HRC/WG.6/31/MEX/2.

⁶³ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, párr. 23-24; p. 10.

⁶⁴ Human Rights Watch, *Los desaparecidos en México. El persistente costo de una crisis ignorada, México*.

⁶⁵ Amnistía Internacional, *op. cit.*

⁶⁶ INEGI, ENVIPE, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública”. Comunicado de Prensa No. 546/23, p. 17 (cursivas en el original).

y sexual, es decir, debe enfatizarse que conllevan un significado expresivo y apelativo a la misoginia y la crueldad. Ello queda reflejado, por ejemplo, en la misma definición contenida en LGAMVLV, pues es concebida como una forma extrema de violencia machista.⁶⁷

Las expresiones de crueldad que conlleva el feminicidio se observan de manera particular en el caso del homicidio en razón de género y de los delitos sexuales, especialmente la violación. La ONU ha mostrado que los homicidios de mujeres en México, en las últimas tres décadas, de 1990 a 2019, además de una tendencia ascendente, se cometieron “con crueldad, utilizando medios que pueden prolongar el dolor, producir sufrimiento y lesiones vejatorias y degradantes mediante el sometimiento y el uso de la fuerza”.⁶⁸

En el caso de los delitos sexuales, también se ha mostrado la crueldad que implican. Así lo ha documentado en diversos informes Amnistía Internacional, por ejemplo, en su análisis sobre Ciudad Juárez y Chihuahua, muestra que los asesinatos de mujeres se caracterizaban por “la forma brutal de violencia sexual sufrida por la víctima antes de ser asesinada (...) En la mayoría de los casos los cuerpos fueron abandonados en lotes baldíos dentro de la ciudad o en zonas despobladas en la periferia”.⁶⁹ Además de ello, Amnistía Internacional da cuenta de una serie de irregularidades en las investigaciones que denomina como “un modelo de intolerable negligencia”, ya que, “a pesar de la existencia de pruebas que indican la materialidad de los hechos, la mayoría de los casos están en impunidad”.⁷⁰ Además, ambos aspectos descritos por Amnistía Internacional, se adecuan de forma importante a los casos emblemáticos referidos en la primera parte de este trabajo y que fueron conocidos por la Corte IDH, como es el de Rosendo Cantú, Fernández Ortega o Atenco.

Es preciso ubicar en un marco de mayor amplitud el aspecto de la crueldad que padecen las mujeres víctimas del delito en general, y el feminicidio y la violencia sexual son los ejemplos paradigmáticos de ello. De acuerdo con Monárez, “el siglo XX ha sido conocido por una nueva forma de crimen

⁶⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre, art. 21.

⁶⁸ ONU-Mujeres *et al.*, *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias*, p. 35; *vid.*, también UNODC, *Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls*.

⁶⁹ Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 37.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 82.

en contra de las mujeres, el cual incluye tortura, mutilación, violación y asesinato de mujeres y niñas⁷¹; incluso se refiere a dicho siglo como la era del crimen sexual, en donde los homicidios y la violación representan un extremo de la violencia masculina.⁷² A su vez, Franco considera que estamos en la “modernidad cruel”, denominación que se debe no a que la crueldad sea algo nuevo, sino por “el levantamiento del tabú, la aceptación y la justificación de la crueldad, así como las razones de actos crueles se han convertido en una característica de la modernidad”.⁷³ Observado el grado de responsabilidad de la violencia en general, y la sexual en particular, plantea una “masculinidad extrema”, con lo cual hace referencia al hecho de que “las matanzas, las violaciones y la profanación sugieren un colapso del núcleo fundamental que permite a los humanos reconocer su propia vulnerabilidad y, por consiguiente, aceptar la del otro”.⁷⁴

III. Reflexión final

El delito de violación y la violencia feminicida, tal como se ha pretendido mostrar a lo largo de este trabajo, se vinculan en diferentes sentidos y constituyen violencia institucional de género, ello conforme a los estándares internacionales y la legislación mexicana. En primer término, la evidencia muestra que la violencia sexual y la feminicida, en particular por la configuración misma de este tipo penal, afectan de manera específica y desproporcionada a las mujeres, especialmente a las jóvenes. El grado de victimización de las mujeres de ambos delitos no es un hecho nuevo; no obstante, ambos continúan en ascenso constante y, cada vez más, acompañados de una mayor crueldad. Este hecho en sí mismo, constituye una forma de discriminación de las mujeres según los parámetros internacionales que el propio Gobierno mexicano ha asumido.

Cabe sumar la (in) eficacia del sistema de justicia penal frente a ambos delitos. La evidencia permite sostener que existen amplios márgenes de impunidad al respecto, lo cual ha sido señalado por diversos organismos nacionales e internacionales. En consecuencia, es inexistente el pleno acceso a las políticas

⁷¹ Julia E. Monáez Frago, *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, p. 47.

⁷² *Ibid.*, p. 46 y ss.

⁷³ Jean Franco, *Una modernidad cruel*, p. 12.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 31.

de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia en contra de las mujeres. No se garantiza, por lo tanto, el ejercicio pleno de los derechos humanos, el derecho a una vida libre de violencia, ni en general, el acceso a las políticas públicas que pretenden combatir la violencia en contra de las mujeres. Los aspectos antes señalados constituyen, conforme a los parámetros internacionales y la misma legislación nacional, discriminación en razón de género, en consecuencia, otra forma de violencia institucional de género.

Además, cabe profundizar el análisis de la atención que se da a las víctimas de ambos delitos, así como en torno al derecho a la verdad y la no repetición, especialmente, en la fase de investigación del feminicidio y violación. Así mismo, cabe indagar en torno a la responsabilidad en que incurren las autoridades por no cumplir con el deber de generar y emplear datos estadísticos consistentes en la política de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación del feminicidio y violación.

Fuentes de consulta

- Amnistía Internacional. *México. Muertes intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*. España, EDAI, 2003.
- Barreré, María Ángeles. “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”. *Género, violencia y derecho*, Laurenzo y Maqueda (coords.), España, Tirant lo blanch, pp. 27-47.
- Bergman, Marcelo *et al.* *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional*. México, CIDE, 2003.
- Castro y Castro, Juventino. *El ministerio público en México: funciones y disfunciones*. México, Porrúa, 2002.
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., (CentroProdh). *Mujeres con la frente en alto. Informe sobre la tortura sexual en México y la respuesta del Estado*. México, CentroProdh, 21 de noviembre de 2018.
- _____. *Patrones de impunidad. Deficiencias en las investigaciones de violaciones a derechos humanos y alternativas en el poder judicial*. México, CentroProdh, 2019.
- Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas (CEAV). 1er Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México. México, CEAV, 10 de marzo de 2016.
- CIDH. “Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México”. <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas/mexico2015.asp> (consultada el 20 de enero de 2024).
- _____. *Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos*

de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. México, CNDH, 2019. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-AVGM-2019.pdf> (consultado el 15 de diciembre de 2023).

- _____. Principales recomendaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CE-DAW derivadas del noveno informe periódico de México (70° período de sesiones). México, CNDH, 2018.
- _____. Recomendación General no. 40. “Sobre violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. México, 15 de octubre de 2019.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Autónoma Metropolitana. *Diagnóstico nacional de acceso a la justicia y violencia feminicida en México 2016*. México, CNDH/UAM, 2016.
- Concha Cantú, Hugo Alejandro y José Antonio Caballero Juárez. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México, National Center for State Courts/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- European Union Agency for Fundamental Right (FRA). *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones*. Bélgica, UE, 2014.
- Franco, Jean. *Una modernidad cruel*. México, FCE, 2016.
- González Placencia, Luis. *Ciudades Seguras V. Percepción ciudadana de la inseguridad*. México, FCE/UAM, 2002.
- Human Rights Watch. *Los desaparecidos en México. El persistente costo de una crisis ignorada*. México, HRW, 2013.
- INEGI. “Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, 2015 a 2022”. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/> (consultado el 22 de enero de 2024).
- _____. “Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, 2016 a 2023”. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2023/> (consultado el 22 de enero de 2024).
- _____. ENVIPE. “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública”. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/> (consultada el 15 de enero de 2024).
- _____. ENVIPE. “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública”. Comunicado de Prensa No., 546/23, 2023.
- _____. “Estadísticas a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)”. Datos Nacionales. Comunicado de prensa No. 592/19, 23 de noviembre de 2019.
- _____. “Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental. Principales resultados”. sección: problemas más importantes en la entidad, 2023. https://www.snieg.mx/Documentos/IIN/Acuerdo_7_IX/PresentacionENCIGcomoIIN.pdf (consultada el 25 de marzo de 2024).
- Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. “Feminicidios y asesinatos de mujeres y niñas en México en 2019”. No. 183, abril de 2020, México, Senado de la República.

- Kala, Julio César. *Fenomenología de la delincuencia*. México, FCE/UAM, 2002.
- Maqueda, María Luisa. *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Madrid, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología/Dykinson, 2014.
- MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Washington, D.C., MESECVI/OEA, 2014.
- México Evalúa. *Hallazgos 2018. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. México, México Evalúa, 2019.
- Monárez Fragoso, Julia Estela. *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. México, Porrúa, 2009.
- Naffine, Ngaire. *Feminism and Criminology*. UK, Polity Press, 1997.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Consejo de Derechos Humanos. Recopilación preparada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Doc. A/HRC/WG.6/17/MEX/2, 2013.
- _____. México. Recopilación de Información preparada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Doc. A/HRC/WG.6/31/MEX/2, 2018.
- _____. México. Recopilación de Información preparada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Doc. A/HRC/WG.6/45/MEX/2, 2023.
- _____. Comisión de Derechos Humanos. Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.
- _____. Consejo de Derechos Humanos. Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias.
- _____. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 52º. Período de sesiones, de 2012.
- _____. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Doc. CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018.
- _____. Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Doc., CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005.
- _____. Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Yakin Ertürk. Doc. E/CN.4/2006/61/Add.4.
- _____. *Violencia contra la mujer: panorama estadístico, desafíos y lagunas en la recopilación de datos, y metodología y enfoque para superarlos*. Ginebra, Suiza, ONU/OMS, 2005.
- _____. Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 9, 12, 19, 25, 27, 28 y 35. <https://>

conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html (consultado: 15 de enero de 2024).

- _____. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. DOC. A/61/122/Add.I. 6 de julio de 2006.
- ONU-Mujeres, *et al.* *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias*. México, SEGOB/CONAVIM/INMUJERES/ONU-Mujeres, 2020.
- Pérez Carrillo, Agustín. *Ciudades seguras II. Análisis y evolución de las leyes en materia de prevención delictiva*. México, FCE/UAM, 2002.
- Pitch, Tamar. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid, Trotta, 2003.
- RED TDT. *Impunidad feminicida. Radiografía de datos oficiales sobre violencias contra las mujeres (2017-2019)*. México, TDT, 2020.
- SESNSP. *Cifras de delitos y víctimas por cada 100 mil habitantes 2015-2022*. México, SESNSP, 2023.
- _____. “Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas al 9-1-1”. 2023.
- Smart, Carol. “La teoría feminista y el discurso jurídico”. *El derecho en el género y el género en el derecho*, Haydée Birgin (comp.), Argentina, Biblos, 2000.
- UNODC. *Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls*. Viena, UNODC, 2018.
- Walklate, Sandra. *Gender, Crime and Criminal Justice*. UK, Willan Publishing, 2004.
- World Justice Project. “Índice de Estado de Derecho en México 2022-2023”. México, WJP, 2023.
- Zepeda Leucona, Guillermo. *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*. México, FCE/CIDAC, 2004.

Legislación

- Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- _____. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia 16 de noviembre de 2009.
- _____. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 30 de 2010.
- _____. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre, publicada el 1º de febrero de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 17 de enero de 2024.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), publicada el 9 de junio de 1994 por la *Organización de los Estados Americanos*.

